Doctora
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **11-001-3336-034-2020-00220-00**
DEMANDANTE: **WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por el señor **WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHOS 2, 3, 4, 5, 6 Y 7: No me constan.

Son hechos y situaciones, de los cuales no se endilga responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, ni por acción, omisión o extralimitación.

HECHOS 8 Y 9: Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, frente a la Fiscalía General de la Nación, se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO en el caso en estudio, toda vez que la orden de registrar y cancelar los antecedentes penales desde la vigencia de la Ley 906 de 2004 (normatividad por la cual se adelantó la investigación y se profirió sentencia absolutoria a favor de WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ), compete a los Jueces Penales con funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, y su actualización al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La Fiscalía General de la Nación NO es la Entidad encargada de cancelar la Orden de captura, ya que la actuación pasó a Juzgado (Representado en este proceso contencioso por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) cuando el Delegado de la Fiscalía presentó el Escrito de Acusación en contra del señor WILSOM VILLAMIZAR, es allí donde el ente acusador pierde

competencia para actuar al interior del proceso penal adelantado en contra del señor VILLAMIZAR RODRÍGUEZ. Una vez remitido al Juzgado se inicia con la etapa de juicio dentro de la cual se adelantaron las audiencias, inicial, preparatoria y audiencia de lectura de fallo, la cual culmino en sentencia absolutoria en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por tal razón el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales era el encargado de cancelar la orden de captura, es así que en respuesta al habeas corpus interpuesto por el demandante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, informo que expidió la orden de libertad de fecha 28 de enero de 2013, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir y Rebelión, y además oficio al Comandante de la Sijin "Policía Nacional" oficina de Antecedentes de Cúcuta, Oficio 1149 YJP dirigido al Procurador General de la Nación de Bogotá, Oficio 1150 YJP dirigido al Jefe de Sistemas e Información de Antecedentes y Anotaciones "SIAN" de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, oficio 1151 YHO dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, los cuales se expidieron el día **15 de mayo de 2018.**

HECHOS 10, 11 Y 12: Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Son hechos y situaciones, de los cuales no se endilga responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, ni por acción, omisión o extralimitación.

HECHO 13: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Los perjuicios reclamados por la parte actora, no podrían ser imputables a la Fiscalía General de la Nación, por no ser la entidad responsable; por lo que es necesario aclarar si bien es cierto que WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ permaneció retenido por tres días, también lo es que esto no obedeció a una omisión o extralimitación de la entidad.

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a continuación.

Así mismo, manifiesto el desacuerdo con la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño antijurídico sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

En este estado del análisis es pertinente indicar, que la detención que conlleva a este medio de control de reparación directa y al reclamo de la parte demandante, es por el periodo del 12 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2018 (Tres días), y por

ello, pretende la indemnización de supuestos daños y perjuicios ocasionados, denominándolos morales y por alteraciones a las condiciones de existencia y derechos constitucionalmente protegidos. No obstante lo anterior, la parte demandante no prueba ni aporta evidencia alguna que los demuestre; y no especifica de qué manera se le ocasiono dicho perjuicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, no se avizora prueba que demuestre que durante los tres días de la retención del señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ se le haya ocasionado por parte del ente acusador demandado dichos daños y perjuicios, tanto a la víctima directa, como a sus padres y hermanos. La parte actora no aporta prueba o evidencia alguna, que sirva de sustento y demuestre que Florinda Villamizar Rodríguez, Cayetano Villamizar Rodríguez, Cecilia Villamizar Rodríguez, Neida Villamizar Rodríguez, Jaime Humberto Villamizar Rodríguez, Víctor Danilo Villamizar Rodríguez, Edilma Teresa Villamizar Rodríguez y Jairo Andrés Villamizar Rodríguez, en calidad de hermanos de WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, convivieran bajo el mismo techo, y mucho menos que tuvieran un lazo de familiaridad al momento en que fue retenido por la Policía Nacional, tanto así, que no se demostró con la documental aportada, que hubiesen sufrido algún sentimiento de dolor o afectación por la situación.

Es preciso indicar que con la demanda, anexos y pruebas, no se acredita la existencia de las relaciones de familiaridad, ni los vínculos de afecto y dependencia entre los hermanos y WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no probó los supuestos perjuicios que dice le fueron ocasionados al señor WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y a su núcleo familiar, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *"Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*.

De acuerdo con la demanda, anexos y pruebas, no se observa ni se evidencia omisión o extralimitación que pueda ser imputable a la Fiscalía General de la Nación; y tampoco, se especificó por la parte demandante en qué consistió la supuesta falla, omisión o extralimitación de la entidad.

Es válido aclarar en este análisis, que esta detención es por la no cancelación de una Orden de Captura emitida por un Juez Penal, como se expondrá a continuación.

En el presente caso se tiene que la Fiscalía General de la Nación adelantó la Noticia Criminal Radicada bajo el número 540016109535200800582. Investigación penal que adelanto conforme al procedimiento de la Ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del Juez con funciones de control de garantías y/o de conocimiento, donde el ente acusador es una parte procesal más, al igual que la defensa del sindicado y el representante del Ministerio Público; tan solo la entidad que represento, tiene como función constitucional, adelantar la investigación, realizar solicitudes, acusar, investigar, entre otros, pero no tiene la facultad judicial

de adoptar decisiones y mucho menos de ordenar el registro o cancelación de órdenes de captura.

Como consecuencia de la Noticia Criminal Radicada bajo el número 540016109535200800582, se emitió por parte de un Juez Penal con funciones de control de garantías el día 27 de octubre del año 2011 orden de captura en contra del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, y el día 31 del mismo mes y año se legaliza su captura y se le imputan cargos por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y REBELION, por los hechos que refieren al secuestro de la señora MANLING LAM CHAN, el día 24 de junio de 2008 en la vía publica Alto de Mejue del Municipio de Chitaga - Norte de Santander. Dentro de dicho radicado se realizó ruptura procesal, el día 5 de enero de 2012, toda vez que se presentó ESCRITO DE ACUSACION en contra de VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en ese momento el proceso del demandante pasó a etapa JUICIO bajo el nuevo radicado de noticia criminal 540016100000201200006, quedando su nombre INACTIVO dentro del radicado madre 540016109535200800582. La investigación con radicado número 540016109535200800582 continua vigente, teniendo en cuenta que hay más personas vinculadas. Una vez en la etapa de juicio en el proceso donde el demandante era el acusado, se llevaron a cabo las audiencias inicial, preparatoria y audiencia de lectura de fallo, la cual culmino en sentencia absolutoria en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por tal razón el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales de esta misma ciudad, era el encargado de cancelar la orden de captura, es así que en respuesta al habeas corpus interpuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta informo que si había expedido la orden de libertad de fecha 28 de enero de 2013, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir y Rebelión, y además emitió oficio al Comandante de la Sijin Denor “Policía Nacional” oficina de Antecedentes de Cúcuta, Oficio 1149 YJP dirigido al Procurador General de la Nación de Bogotá, Oficio 1150 YJP dirigido al Jefe de Sistemas e Información de Antecedentes y Anotaciones “SIAN” de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, oficio 1151 YHO dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, los cuales se expidieron el día **15 de mayo de 2018.**

Ahora bien, para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que este daño sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado y menos que sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Del texto de la demanda, pruebas y anexos, no se evidencia una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Señora Juez, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

Si bien es cierto que, a la Nación-Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar la investigación, también lo es, que le corresponde al juez de garantías y/o de conocimiento, dirigir el proceso penal, proferir decisiones y ordenar la cancelación del registro de las órdenes de captura.

Con todo respeto me permito reiterar lo expuesto en su oportunidad en el sentido de que la Falla del Servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuida a la Entidad a la cual represento no está demostrada dentro del presente proceso contencioso administrativo, siendo la actuación de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, ajustada a derecho sin que genere ninguna clase de perjuicios a la parte demandante, ya que para que los mismos sean reconocidos no basta con enunciarlos o afirmarlos como se hizo en el escrito demandatorio, sino que es necesario que se prueben, lo cual no sucedió.

La responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

"...Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

Existencia del hecho (falla del servicio).

Daño o perjuicio sufrido por el actor.

Relación de causalidad entre el primero y el segundo..."[1]*.*

En lo que hace relación a la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia de agosto 5 de 1994, Expd. 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación...".

"...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"...".

En este orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es, que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc; una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual

[1] Sentencia de 18 de abril de 1967 - Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: William Bendeck contra la Nación. Anales del Consejo de Estado. Tomo LXLL Número 413-414 páginas 257 y ss. Responsabilidad por falta o falla del servicio.

aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y para el caso en estudio, es claro que no se configura una falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, si bien se pudo generar un daño a WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, también lo es, que este no lo generó la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo, no existe actuar reprochable de la entidad, y mucho menos relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido por los demandantes con lo que originó el mencionado daño o perjuicio; de lo cual se puede concluir que frente a la entidad que represento, se configura igualmente UNA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Por ello, NO se encuentran probados los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa de mí representada, es decir, el hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro, por lo cual deberá negarse las súplicas de la demanda respecto de mi representada.

Para finalizar, se puede concluir que el daño que pudo sufrir WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ NO es imputable a la Entidad, teniendo en cuenta que la pretensión a reclamar como ya se expuso, es por la no cancelación de la orden de captura dentro del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, investigación que fue resuelta y finiquitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta con fallo del 04 de marzo de 2013.

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."

Al aplicar el precitado artículo al caso examinado y el concepto general del nexo causal, tenemos que respecto del daño que se busca reparar se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación y por ende falta de Legitimación en la causa por Pasiva, debido a que dentro del proceso penal se dio ruptura de la unidad Procesal y en el radicado que correspondía al aquí convocante WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, se presentó escrito de acusación y paso a etapa de juicio, terminado por sentencia Absolutoria en su favor.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 249 a 253 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación corresponden a "adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio…".

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta "se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material". Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponiblidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el

ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que "… cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella." (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que "en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." , y que "…La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"

La Fiscalía No es la Entidad encargada de cancelar la Orden de captura, ya que la actuación pasó a juzgado cuando el fiscal presentó el Escrito de Acusación en contra del señor WILSOM VILLAMIZAR, es allí donde la Entidad pierde competencia para actuar al interior del proceso adelantado en contra del demandante. Una vez remitido al Juzgado se inicia con la etapa de juicio dentro de la cual se adelantaron las audiencias, inicial, preparatoria y audiencia de lectura de fallo, la cual culmino en sentencia absolutoria en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por tal razón el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales era el encargado de cancelar la orden de captura, es así que en respuesta al habeas corpus interpuesto por el demandante, el Juzgado do Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, informo que expidió la orden de libertad de fecha 28 de enero de 2013, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir y Rebelión, y además oficio al Comandante de la Sijin Denor "Policia Nacional" oficina de Antecedentes de Cúcuta, Oficio 1149 YJP dirigido al Procurador General de la Nación de Bogotá, Oficio 1150 YJP dirigido al Jefe de Sistemas e Información de Antecedentes y Anotaciones "SIAN" de la Fiscalía Seccional de Cucuta, oficio 1151 YHO dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, los cuales se expidieron **el día 15 de mayo de 2008.**

En el caso en estudio, frente a la Fiscalía General de la Nación se configura el eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

Siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso a que la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a un daño antijurídico

Señora Juez, en el caso que nos ocupa, no se configura ningún tipo de error, ni falla en el servicio, y mucho menos un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En el caso en estudio frente a la Fiscalía General de la Nación, se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la orden de registrar y cancelar los antecedentes penales desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, compete a los Jueces con funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, y su actualización al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por otra parte, estamos frente a una AUSENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO por parte de la entidad, puesto, que la parte demandante no aporta prueba ni indica cual fue la omisión o extralimitación de la Fiscalía que supuestamente ocasiono el daño, y este no fue consecuencia de las actuaciones y procedimientos del ente acusador.

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que de configurarse una excepción, de oficio la decrete; y en consecuencia, se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento.

No obstante lo anterior, adjunto los documentos que a continuación relaciono:

- Copia del correo electrónico del 17 de junio de 2021 del Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Cubará Boyacá, en el cual adjunta las piezas procesales del Habeas Corpus radicado bajo el No. 2018-00018 interpuesto por el señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ. Adjunto seis (6) archivos en PDF.

PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se proceda al archivo de las diligencias.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Adjunto copia del correo electrónico a través del cual se confiere el poder al suscrito.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio "C", Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalía.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J.